



**Informe N° 0136-2024-GR.LAMB/GEEM-INA**

**A** : **Ing. Adner Rojas Pérez**  
Gerente Ejecutivo de Energía y Minas

**De** : **Abg. Ilich Noriega Aguilar**  
CASM N° 307

**Asunto** : Opinión legal sobre la propuesta de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de minerales no metálicos, en el derecho minero "**LLENCALA LEON**" de código N° **640001618**, presentado por el minero en vías de formalización **LEINIS JOAN DELGADO VASQUEZ**, con RUC. **10720239740**

**Ref.** : Informe Técnico N° 0100-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC  
(SIGGEDO N° 515548269-1)

**Fecha** : Chiclayo, 16 de octubre de 2024.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**



Mediante Informe Técnico N° 0100-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 15 de octubre de 2024, se recomienda derivar el presente informe al asesor legal de la Gerencia Ejecutiva de Energía Minas Lambayeque para la emisión del informe legal correspondiente sobre la aprobación del IGAFOM de la actividad minera de explotación de minerales no metálicos, desarrollada en el derecho minero "**LLENCALA LEON**", con código N° **640001618**, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, presentado por **LEINIS JOAN DELGADO VASQUEZ**, con RUC N° 10720239740.

**II. ANÁLISIS JURÍDICO**

- 2.1. La Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.
- 2.2. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe**, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda.
- 2.3. Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "*La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros*".



*funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.*

- 2.4. Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).
- 2.5. Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 2.6. Que, el subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tiene carácter de declaración jurada.
- 2.7. Que, el subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.
- 2.8. Que, el subnumeral 3.4.5 del numeral mencionado, señala que el Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.
- 2.9. Que, el artículo 8 de las mismas disposiciones, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3. Evaluación; y 8.4. Pronunciamiento de la autoridad.
- 2.10. Que, mediante solicitud S/N con registro N° 515548269-0 de fecha 11 de octubre del 2024, el minero en vías de formalización **LEINIS JOAN DELGADO VASQUEZ** con RUC N° 10720239740, presentó el levantamiento de observaciones de su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en el derecho minero “**LLENCALA LEON**” con código N° **640001618**, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, para su respectiva evaluación.



- 2.11. Que, evaluada la documentación presentada, mediante Informe Técnico N° 0100-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 15 de octubre de 2024, se concluye que de la evaluación realizada a la documentación presentada por **LEINIS JOAN DELGADO VASQUEZ**, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad minera de explotación, desarrollada en el derecho minero "**LLENCALA LEON**", con código N° **640001618**, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

### III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuesta el suscrito **OPINA FAVORABLEMENTE**, sobre la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad Minera de explotación de minerales no metálicos, en el derecho minero "**LLENCALA LEON**", con código N° **640001618**, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, presentado por el minero en vías de formalización **LEINIS JOAN DELGADO VASQUEZ**, con RUC N° **10720239740**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Abg. ILICH NORIEGA AGUILAR**

CASM N° 307

GEEM

**Adjunto:**

Proyecto de Resolución Gerencial Ejecutiva